

Artículo 5.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.

Aprobada en 2 de septiembre de 2000.

**Subsidio de Arrendamiento para Vivienda a
Veteranos—Creación**

(P. del S. 2275)

[NÚM. 313]

[Aprobada en 2 de septiembre de 2000]

LEY

Para crear el “Programa de Subsidio de Arrendamiento para Vivienda a los Veteranos Puertorriqueños”, a los fines de establecer un subsidio de arrendamiento a todo aquel veterano que cualifique para la Casa Estatal de Veterano, crear un fondo especial para esos propósitos y proveerle anualmente los fondos al referido programa y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico se dio a la tarea, en colaboración con el Departamento de Asuntos de Veteranos Federal, de construir la Casa Estatal de Veterano en Juana Díaz al amparo de la Ley Pública Núm. 88-450 de 19 de agosto de 1964, según enmendada. Este proyecto está dirigido a atender las necesidades de aquellos veteranos y veteranas que están solos o con sus cónyuges y que aunque con alguna incapacidad, todavía pueden atenderse a sí mismos, o la de aquellos veteranos que tienen una condición crónica que no requieren de una atención médica especializada. Los veteranos y veteranas que allí residen reciben cuidados y servicios de calidad. La Casa Estatal de Veterano en Juana Díaz cuenta con ciento ochenta (180) camas para servicio domiciliario y sesenta (60) camas para

servicio de *nursing home* intermedio. Actualmente el costo por el servicio domiciliario es de mil ciento noventa (1,190.00) dólares mensuales y el servicio de *nursing* tiene un costo de dos mil cuatrocientos (2,400.00) dólares al mes. Estos costos cubren cuarto, todas las comidas y dietas especiales, recreación, cuidado médico, enfermeras, costos operacionales y mantenimiento.

Para poder subvencionar estos costos, el Departamento de Asuntos del Veterano Federal aporta aproximadamente un cuarenta y nueve por ciento (49%) del costo total por el cuidado de los veteranos en la Casa Estatal de Veterano en Juana Díaz. El veterano o veterana que necesite residir en la Casa Estatal de Veterano en Juana Díaz aportará el cincuenta y un por ciento (51%) del costo por los servicios que allí recibe. Esto significa, que todo veterano que cualifique para el servicio domiciliario aporta seiscientos cincuenta (650.00) dólares y el Gobierno Federal le aporta quinientos cuarenta (540.00) dólares. En el caso de los *nursing home* el participante pagará mil doscientos (1,200.00) dólares y el Gobierno Federal aporta mil doscientos (1,200.00) dólares. Es evidente que no todos los veteranos y veteranas tienen los recursos económicos para absorber ese gasto. No es justo que los veteranos y veteranas indigentes, que tienen necesidad de una vivienda o que viven solos no puedan disfrutar de los servicios que ofrece la Casa Estatal de Veterano en Juana Díaz, por no tener los recursos económicos suficientes.

Actualmente el Gobierno de Puerto Rico a través de la Ley Núm. 173 de 31 de agosto de 1996, tiene implantado el "Programa de Subsidio de Arrendamiento y Mejoras de Vivienda para Personas de Mayor Edad con Bajos Ingresos", que le concede un subsidio a todas las personas de edad avanzada de sesenta y cinco (65) años en adelante que cualifiquen. Por tal razón han concedido veinte (20) vales de los cuales diecisiete (17) se han otorgado y se están evaluando catorce (14) expedientes para otorgar los otros tres (3) vales. La demanda por la Casa Estatal de Veteranos cada día va en aumento, por lo que este subsidio limitado. En la actualidad mensualmente

se rechazan entre diez (10) y doce (12) veteranos por no contar con los recursos suficientes.

De acuerdo a un estudio realizado por el Departamento de Vivienda, para poder conceder un subsidio a un mayor número de veteranos se necesitarán un millón seiscientos mil (1,600,000.00) de dólares, los cuales serían designados únicamente para este propósito.

La Asamblea Legislativa siempre ha reconocido, aquéllas personas que sirvieron y sirven en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, y que se sacrificaron por defender y mantener la democracia. Por tal razón, se reconoce como interés apremiante y de política pública del Gobierno de Puerto Rico el promover el desarrollo de facilidades domiciliarias y de cuidado médico dirigidas a atender a los veteranos de edad avanzada, con impedimentos y que viven solos.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Título.—Esta Ley se conocerá como “Programa de Subsidio de Arrendamiento para Vivienda a los Veteranos Puertorriqueños”.

Artículo 2.—Definiciones.—A los fines de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) “Ingreso mensual”—es una doceava ($1/12$) parte del total del ingreso anual de la persona o familia.

(b) “Secretario”—es el Secretario del Departamento de la Vivienda.

(c) “Sistema domiciliario”—es el área de servicio que provee albergue, alimentación y cuidado médico ambulatorio.

(d) “Sistema de cuidado de enfermería”—es el área de servicio que provee albergue a veteranos convalecientes los cuales no tienen una enfermedad aguda y no necesitan cuidado hospitalario pero requieren cuidados de enfermería intermedios y de otros cuidados médicos relacionados.

(e) “Veterano”—es toda persona residente bona fide de Puerto Rico que tenga la condición de veterano de las Fuerzas

de los Estados Unidos de América de acuerdo con las leyes federales vigentes.

(f) “Casa Estatal para Veteranos”—es toda aquella vivienda colectiva que esté construida bajo la Ley Pública Núm. 88-450 de 19 de agosto de 1964, según enmendada, mejor conocida como *Nursing Home Care*.

Artículo 3.—Programa para Subsidiar el Arrendamiento

(a) Se autoriza al Secretario de la Vivienda a crear un programa para subsidiar el pago mensual del arrendamiento de la vivienda establecida al amparo de la Ley Pública Núm. 88-450 de 19 de agosto de 1964, según enmendada, mejor conocida como *Nursing Home Care* a todo veterano y su cónyuge o cónyuge supérstite de un veterano.

(b) El subsidio consistirá en reducir el pago mensual del arrendamiento de la vivienda colectiva otorgado a todo veterano o su cónyuge o cónyuge supérstite de un veterano. Se autoriza al Secretario de la Vivienda a adoptar la reglamentación necesaria que determinará el subsidio que recibirá el beneficiario dependiendo del ingreso mensual del veterano.

(c) El subsidio máximo a otorgarse en el caso de los veteranos acogidos al sistema domiciliario no excederá la suma de cuatrocientos (400.00) dólares mensuales. Se faculta al Secretario de la Vivienda a adoptar la reglamentación necesaria para disponer los subsidios a otorgarse y la duración de los mismos.

(d) El subsidio máximo a otorgarse en el caso de los veteranos acogidos al sistema de cuidado de enfermería no excederá la suma de seiscientos (600.00) dólares mensuales. Se faculta al Secretario de la Vivienda a adoptar la reglamentación necesaria para disponer los subsidios a otorgarse y la duración de los mismos.

(e) Una vez otorgado el subsidio de arrendamiento, el mismo podrá ser variado anualmente de cambiar los ingresos del veterano o su cónyuge o cónyuge supérstite de un veterano.

(f) El Secretario de la Vivienda podrá solicitar y obtener evidencia del ingreso del veterano o su cónyuge o cónyuge

superstite de un veterano con el propósito de determinar el subsidio a otorgarse.

(g) El Secretario de la Vivienda deberá, a todo veterano que le haya otorgado un subsidio al amparo de la Ley Núm. 173 de 31 de agosto de 1996 [17 L.P.R.A. secs. 1491 et seq.], conocida como “Programa de Subsidio de Arrendamiento y de Mejoras para Viviendas a Personas Mayor Edad con Ingresos Bajos”, reevaluar los casos y transferirlos al nuevo Programa de subsidio establecido en esta Ley.

(h) El beneficiario del subsidio deberá mantener al día los pagos mensuales que le corresponda para continuar beneficiándose del subsidio otorgado bajo esta Ley. Si el beneficiario del subsidio está moroso en el pago del arrendamiento, el subsidio por meses atrasados sólo será honrado si el pago se pone al día y lo acepta el arrendamiento.

Artículo 4.—Reglamentación.—El Secretario de la Vivienda adoptará los reglamentos que fueren necesarios y consistentes con los propósitos de esta Ley y los mismos tendrán fuerza de ley luego de promulgados de acuerdo a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada [3 L.P.R.A. 2101 et seq.], conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

Artículo 5.—Condiciones Restrictivas.—En los subsidio de arrendamiento, se consignará en el contrato de arrendamiento las siguientes condiciones restrictivas:

(a) El arrendatario no podrá subarrendar la propiedad ni destinarla a otro uso que no sea el de su residencia habitual y permanente.

(b) En el caso de fallecimiento del beneficiario, el subsidio de arrendamiento quedará suspendido a menos que el cónyuge superstite cualifique para continuar recibiendo el mismo.

(c) En caso de divorcio, el subsidio de arrendamiento se le continuará ofreciendo al veterano.

(d) Cualquier otra condición que establezca el Secretario de la Vivienda mediante reglamentación al efecto.

El incumplimiento de las condiciones restrictivas consignadas en este inciso conllevará la suspensión del subsidio.

Artículo 6.—Creación de Fondo Especial.—Se crea un fondo especial que se conocerá como “Fondo de Subsidio de Arrendamiento para Vivienda a los Veteranos”. Este Fondo será administrado de acuerdo con las normas y reglamentos que el Departamento de la Vivienda adopte, en armonía con las disposiciones vigentes para la administración de fondos similares. El Fondo será utilizado por el Secretario del Departamento de la Vivienda para otorgar los subsidios provistos en esta Ley.

El Fondo incurrirá en obligaciones hasta la cantidad de un millón seiscientos mil (1,600,000.00) dólares para cumplir con las disposiciones de esta Ley. Los recursos que utilice el Fondo con cargo a esta autorización serán consignados anualmente en el Presupuesto General del Departamento de Vivienda del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 7.—Vigencia.—Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 2 de septiembre de 2000.

Registro de Veredas Naturales—Establecimiento

(P. de la C. 3197)

[NÚM. 314]

[*Aprobada en 2 de septiembre de 2000*]

LEY

Para establecer la política pública sobre veredas de viandantes, ciclistas de montaña, veredas acuáticas y ecuestres en Puerto Rico, crear el Registro de Veredas Naturales, la Junta Asesora y el Comité Técnico para implantar la política pública de esta Ley.